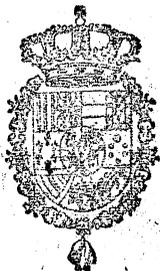


DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto autorizando al Consejo de Ministros para presentar a las Cortes el Proyecto de ley derogando la de 23 de Marzo de 1906, llamada ley de Jurisdicciones.—Páginas 786 y 787.

Ministerio de Hacienda

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar a las Cortes un Proyecto de ley sobre enajenación de fincas adjudicadas a la Hacienda.—Páginas 787 y 788.

Otro ídem id. id. para que presente a las Cortes un Proyecto de ley, comprendiendo en el concepto general de vacantes determinados bienes muebles abandonados por sus dueños.—Páginas 788 y 789.

Otro ídem id. id. para presentar a las Cortes un Proyecto de ley aumentando el cupo de la Contribución territorial.—Páginas 789 a 791.

Ministerio de Fomento

Proyecto de ley relativo a la construcción de ferrocarriles.—Páginas 791 a 796.

Ministerio de Estado

Real decreto nombrando Caballeros del Collar de la Real y distinguida Orden de Carlos III, libres de todos gastos, a los Sres. Henri Philippe Petain y Joseph Joffre.—Página 796.

Otro ídem Caballeros Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, a D. Millán Millán de Priego y Bedmar y a D. Rafael Martínez Agulló y Juez Sarmiento, al primero libre de gastos.—Página 796.

Otro ídem Caballero Gran Cruz de la ídem id. id., libre de gastos, al señor Barón van der Elst.—Página 796.

Otro ascendiendo a Secretario de primera clase, destinándole con esta ca-

tegoría a la Legación en Belgrado, a D. Manuel Incián de la Rasilla, Secretario de segunda clase, nombrado en Stockolmo.—Página 796.

Otro ídem id. id., destinándole con dicha categoría a la Legación en Bucarets, a D. Luis Losada y Roses, Secretario de segunda clase en Montevideo.—Página 796.

Otro ídem id. id., destinándole con esa categoría a este Ministerio, a D. Enrique de Liniers y Muguero, Secretario de segunda clase en la Secretaría particular de S. M. el REX (que Dios guarde).—Página 796.

Otro disponiendo que D. Manuel Diosdado y Cortés, Secretario de primera clase, cesante, pase a continuar sus servicios con dicha categoría a la Legación en Tokio.—Páginas 796 y 797.

Otro ascendiendo a Secretario de primera clase, destinándole con dicha categoría a la Embajada en París, a D. Carlos de Goyeneche y de la Puente, Secretario de segunda clase en la referida Embajada.—Página 797.

Ministerio de Gracia y Justicia

Real orden nombrando el Tribunal para las oposiciones a Notarías determinadas vacantes en el territorio de la Audiencia de Valladolid.—Página 797.

Ministerio de la Guerra

Real orden circular resolviendo consultas elevadas a este Ministerio acerca del alcance e interpretación que ha de darse a la Real orden circular de 8 del mes actual.—Página 797.

Ministerio de Hacienda

Real orden disponiendo que la provincia de Almería se divida, a los efectos recaudatorios, en diez zonas.—Páginas 797 y 798.

Otra ídem que la provincia de Alicante se divida, a los efectos recaudatorios, en catorce zonas.—Páginas 798 y 799.

Otra concediendo una prórroga de un año, que terminará el día 22 de Octubre de 1920, para que el Consor-

cio del Depósito franco de Vigo presente a este Ministerio todos los documentos comprendidos en el artículo 3.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1918.—Página 799.

Ministerio de Abastecimientos

Real orden disponiendo que los temporeros de este Departamento continúen divididos en tres clases y disfrutando los haberes que se indican.—Página 799.

Administración Central

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Anunciando las Notarías que han de proveerse por oposición directa y libre en el territorio de la Audiencia de Valladolid.—Página 799.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Bellas Artes.—Nota bibliográfica de una obra impresa en castellano en el extranjero, que desea introducir en España el Centro Internacional de Enseñanza.—Página 799.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Carreteras.—Construcción.—Adjudicando definitivamente a D. Francisco Fernández García las obras del puente sobre el río Aznar en la carretera de Puente Genil a Jauja, provincia de Córdoba.—Página 800.

Conservación y Reparación.—Adjudicando definitivamente subastas de gina 800.

ANEXO 1.º — BOLSA. — OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS. ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES DEL Banco de España (Madrid y La Coruña); Comité Oficial Algodonero; Sociedad Eléctrica La Rosa de Tarancón; Primera División de Ferrocarriles; Compañía de los Ferrocarriles Estratégicos y Secundarios de Alicante; Panificadora Popular Madrileña, y Compañía de los Cambios de Hierro del Norte de España.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º — EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

Vengo en autorizar al Presidente de Mi Consejo de Ministros para presentar a las Cortes el adjunto proyecto de ley, derogando la de veintitrés de Marzo de mil novecientos seis.

Dado en Palacio a quince de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

JOAQUÍN SÁNCHEZ TOCA.

A LAS CORTES

No es la primera vez que el Gobierno de S. M., respondiendo a un estado de opinión, por todos conocido, propone a las Cortes la derogación de la llamada ley de Jurisdicciones de 23 de Marzo de 1906.

Principalmente se ha de recordar que durante las legislaturas de 1913 y 1914-15, discutieron y votaron el Congreso de los Diputados y el Senado, respectivamente, dos proyectos presentados con la misma finalidad, que coincidían, no solamente en el fondo y la tendencia, sino también respecto a la forma, salvo ligeras variantes de interés secundario.

Manifestada de este modo la voluntad de las Cortes, el Gobierno se ha limitado a recoger la tendencia indicada, que se resuelve en la incorporación a los Códigos y leyes especiales de aquellos preceptos contenidos en la ley de 23 de Marzo de 1906, que deben continuar en vigor en cuanto responden a exigencias de la realidad y a necesidades de carácter permanente y unánimemente apreciadas, desapareciendo la índole excepcional que ofrecían al hallarse incluidos en dicha ley, así como desaparece cuanto de transitorio y meramente eventual, producto de las circunstancias que la originaron, se contenía en la misma.

Y si ya antes de ahora se ha sentido la necesidad de la reforma, actualmente es mayor el apremio, puesto que modificando en parte el Código de Justicia militar, cumple terminar la

obra, llevando a él lo que dentro de su técnica encuentra el natural acoplamiento, para que, de este modo, responda a su verdadera naturaleza de Cuerpo de doctrina completo y sistemático.

Pocas son las modificaciones que, con relación a los proyectos ya discutidos y votados por cada una de las Cámaras, ofrece el presente, obediendo unas a evitar las dudas que pudieran surgir en cuanto a posibles competencias de jurisdicción y encaminadas otras a recoger enseñanzas de la realidad, acudiendo a remediar deficiencias de nuestra legislación penal, que directamente relacionadas con la materia propia de esta ley, demandan la previsión del legislador para que la impunidad no sea causa de que el mal se extienda con aspectos y modalidades que no pudieron tenerse en cuenta al redactar leyes anteriores.

He aquí explicado sumariamente el propósito que ha guiado al Gobierno de S. M. para presentar a la deliberación y voto de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Queda derogada la ley de 23 de Marzo de 1906.

Art. 2.º El número 1.º del artículo 132 del Código penal ordinario, se redactará así: "El español que tomare las armas contra la Patria, bajo bandera enemiga o bajo la de quien pugnar por la independencia de una parte del territorio español."

Art. 3.º Al artículo 273 del Código penal ordinario se agregará lo siguiente: "Los que de palabra, por escrito, por medio de la imprenta, grabado, estampas, alegorías, caricaturas, representaciones escénicas, proyecciones, signos, gritos o alusiones, ultrajasen a la Nación, a su bandera, himno nacional u otro emblema de su representación, serán castigados con la pena de prisión correccional."

En la misma pena incurrirán los que cometan igual delito contra las regiones, provincias, ciudades y pueblos de España o sus banderas o escudos."

Art. 4.º Al número 3.º del artículo 137 del mismo Código se añadirán las siguientes palabras: "O bajo las de quienes pugnasen por la independencia de una parte del territorio español."

Art. 5.º El párrafo 1.º del número 7 del artículo 7.º del Código de Justicia militar se redactará de la siguiente manera: "Los de excitación o instigación a la insubordinación en Cuerpos o en Institutos del Ejército; o al incumplimiento de los deberes militares que las leyes imponen a los individuos

que están en el servicio o a los que sean llamados a prestarle; los de atentado o desacato a las Autoridades militares; los de injuria o de calumnia a éstas, siempre que el delito se refiera al ejercicio del destino o mando militar, tienda a menoscabar los prestigios de los ofendidos o a rebajar los vínculos de la disciplina o subordinación en los organismos armados; los de injuria o calumnia a Corporaciones o Colectividades del Ejército; los de ofensa o ultraje al mismo o a alguno de sus Cuerpos, Institutos, Tribunales, clases o a sus banderas o estandartes u otros símbolos que ostenten aquéllos o los edificios o campamentos militares; ya se cometan dichos delitos de palabra o por escrito, o utilizando la imprenta, el grabado u otro medio mecánico de publicación en estampas, alegorías, caricaturas, emblemas o alusiones claras o encubiertas, y en general, cualquiera que sea el medio empleado para su ejecución, aunque esté regido por leyes especiales o consista en el empleo de proyecciones o representaciones escénicas."

Art. 6.º El artículo 258 del Código de Justicia militar se redactará en los siguientes términos: "El que por cualquiera de los medios mencionados en el número 7.º del artículo 7 de este Código, injurie u ofenda clara o encubiertamente al Ejército o a Instituciones, Armas, clases o Cuerpos, o a Tribunales determinados del mismo, incurrirá en la pena de prisión correccional. El que por alguno de los mismos medios instigue a la insubordinación en Institutos armados o a apartarse del cumplimiento de sus deberes militares a personas que sirvan o estén llamadas a servir en el Ejército, incurrirá en la misma pena en su grado mínimo."

Art. 7.º El número 10 del artículo 7.º de la ley de Organización y atribuciones de los Tribunales de Marina, se redactará en la siguiente forma: "Los de excitación o instigación a la insubordinación en Cuerpos o Institutos de la Armada o al incumplimiento de los deberes militares que las leyes imponen a los individuos que están en el servicio o a los que sean llamados a prestarle; los de atentado o desacato a las Autoridades de Marina; los de injuria o de calumnia a éstas, siempre que el delito se refiera al ejercicio del destino o mando militar, tienda a menoscabar los prestigios de los ofendidos o a rebajar los vínculos de la disciplina o subordinación de los organismos armados; los de injuria o calumnia a Corporaciones o Colectividades de la Armada; los de ofensa y ultraje a la misma o a algu-

no de sus Cuerpos, Institutos, Tribunales, clases o a sus banderas o estandartes u otros símbolos que ostenten aquéllos o sus buques o edificios; ya se cometan dichos delitos de palabra o por escrito, o utilizando la imprenta, el grabado u otro medio mecánico de publicación, en estampas, alegorías, caricaturas, emblemas o alusiones claras o encubiertas, y en general, cualquiera que sea el medio empleado para su ejecución, aunque esté regido por leyes especiales o consista en el empleo de proyecciones o representaciones escénicas."

Art. 8.º El Código penal de la Marina de guerra se reformará pasando el artículo 142 actual a constituir el tercer párrafo del artículo 136, sin otra alteración que sustituir en él las palabras: "en el artículo 136", por estas otras: "en este artículo". Además, después del artículo 141 se agregará lo siguiente: "Capítulo III.—De las injurias u ofensas a los organismos de la Armada y de la instigación para debilitar la disciplina.—Art. 142. El que por cualquiera de los medios mencionados en el número 10 del artículo 7.º de la ley de Organización y atribuciones de los Tribunales de Marina, injurie u ofenda clara o encubiertamente a la Armada o a Instituciones, Cuerpos o clases de la misma, o a sus Tribunales, incurrirá en la pena de prisión; el que por alguno de los mismos medios instigue a la insubordinación en Institutos armados o a apartarse del cumplimiento de sus deberes militares a personas que sirvan o estén llamadas a servir en la Armada, será castigado con la misma pena en su grado mínimo."

Art. 9.º El conocimiento de las causas por delitos de injuria o calumnia a las Autoridades militares o de Marina de guerra, cuando el delito no se refiera al ejercicio de destino o mando militar, no corresponderá a las jurisdicciones de Guerra o de Marina, sino en el caso de que el inculcado haya de quedar sometido a ellas en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.º del Código de Justicia militar y en el 5.º de la ley de Organización y atribuciones de los Tribunales de Marina.

Art. 10. La apología de los hechos en que nuestra legislación penal se estimen delictivos, será castigada con la pena de arresto mayor, salvo el caso en que hubiera prescrito la acción para perseguir el delito ensalzado.

Art. 11. Cuando el conocimiento de los delitos definidos y penados en los artículos anteriores, corresponda a la jurisdicción ordinaria, se entenderá compelir a los Tribunales de derecho exclusivamente.

Art. 12. Siempre que resulten méritos para proceder contra algún Senador o Diputado a Cortes, el Juez o Tribunal que conozca de la causa, cualquiera que sea la jurisdicción a que dicho juzgador pertenezca, observará lo dispuesto en la ley de 9 de Febrero de 1912.

Art. 13. La presente ley empezará a regir desde el día siguiente al de su publicación en la GACETA DE MADRID, dándose efecto retroactivo a sus disposiciones en cuanto favorezcan al procesado o reo, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 del Código penal común. En su virtud, deberán los Tribunales correspondientes acordar las providencias respectivas, a fin de dar a los preceptos de esta ley el debido cumplimiento.

Madrid, 15 de Noviembre de 1919.
El Presidente del Consejo de Ministros,
Joaquín Sánchez Toca.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para presentar a las Cortes un proyecto de ley sobre enajenación de fincas adjudicadas a la Hacienda.

Dado en Palacio a trece de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
GABINO BUGALLAL.

A LAS CORTES

Es ya del dominio público que existe una masa enorme de fincas que desde hace más de diez lustros vienen sucesivamente adjudicándose a la Hacienda, en virtud de expedientes seguidos en todo ese tiempo para el cobro de las contribuciones, que, defectuosamente instruidos en su inmensa mayoría, terminaron precipitadamente con tales adjudicaciones, y es también notorio que la venta de esas fincas, por hallarse éstas en su mayor parte diseminadas, ser generalmente de escaso valor, y por las deficiencias de dichos expedientes, tropieza con obstáculos de muy difícil resolución, según la experiencia durante el tiempo indicado.

Y es evidente, sin género de duda, la conveniencia para el Tesoro público de sacar esas fincas de la situación anormal en que se hallan, sin poner para ello mano en el embrollo de los innumerables expedientes aludidos, porque la revisión de ellos sería tarea

improba que exigiría mucho tiempo y muchos empleados competentes dedicados exclusivamente a esa labor de muy dudosos y escasos resultados, pues hay que reconocer que en lapso tan largo no siempre se han hecho las altas y bajas, consecuencia de las ventas realizadas y de los retratos concedidos, y se ha observado no pocas veces la imposibilidad de identificar las fincas que aparecen adjudicadas, cosas todas que harían inútil en gran manera tal revisión.

Si, como se ha dicho ya oficialmente, en esta materia la Hacienda no debe perseguir ningún género de lucro, sino el mero reintegro de la deuda y de los gastos originados al intentar su cobro, cabe, para poner en lo posible remedio al mal referido, que el Estado, como propietario de dichas fincas, las ceda a las personas que ofrezcan por ellas la cantidad o cantidades en que a él le fueron adjudicadas, más los gastos indicados y una pequeña parte de los intereses de demora, para compensar en algo el perjuicio sufrido, facilitando por otro lado el pago del precio para que la adquisición pueda efectuarse por los propietarios más modestos, concediéndose previamente un último plazo a los contribuyentes para poderlas retraer, pero derogándose el derecho a retraerlas después de ese plazo.

Fundado en las consideraciones expuestas, y autorizado por S. M. (que Dios guarde), el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de las Cortes el adjunto

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Los contribuyentes cuyos débitos a la Hacienda se hayan hecho efectivos por medio de la adjudicación de fincas a la misma, podrán retraerlas dentro del plazo improrrogable de cinco meses, a contar desde la fecha de la publicación de esta ley, si no han sido enajenadas anteriormente, comprendiéndose en el precio del retrato la cantidad en que las fincas hayan sido adjudicadas, los intereses de demora correspondientes a los tres últimos años y los derechos abonables de la Agencia ejecutiva. Pasado dicho plazo, no se podrá ejercitar el derecho de retrato.

Art. 2.º Transcurridos los cinco meses a que se refiere el artículo anterior, las fincas a que el mismo se contrae serán cedidas en plena propiedad por el Estado a las personas que lo soliciten, mediante el pago de la cantidad en que la finca o fincas a que se limite la petición hayan sido adjudicadas, los intereses de demora co-

correspondientes a los cinco últimos años y los derechos abonables de la Agencia ejecutiva.

Art. 3.º Si el importe de la cantidad en que la finca o fincas hayan sido adjudicadas al Estado no excede de doscientas cincuenta pesetas, el precio de la cesión se satisfará por el concesionario al contado. En el caso de que dicha cantidad o precio sea mayor que la cifra expresada, será ingresado en anualidades de doscientas pesetas, quedando para la última fracción menor de esa suma, e ingresando la primera al contado, a la vez que los intereses de demora si los hubiere. En tal caso, las fincas quedarán hipotecadas a responder del pago total del precio de adjudicación.

Art. 4.º Los gastos de la escritura correspondiente de transmisión de las fincas, así como los de su identificación pericial si fuese precisa, serán de cargo del concesionario.

Madrid, 13 de Noviembre de 1919.
El Ministro de Hacienda, Gabino Bugallal.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para presentar a las Cortes un proyecto de ley comprendiendo en el concepto general de vacantes determinados bienes muebles abandonados por sus dueños.

Dado en Palacio a trece de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
GABINO BUGALLAL.

A LAS CORTES

La ley de Mostrencos de 16 de Mayo de 1835 estableció el principio de la adjudicación al Estado de todos aquellos bienes que estuvieron vacantes y sin dueño conocido, enumerando, además de consignar el principio general, algunos de ellos para determinar más especialmente la situación en que con mayor frecuencia podrían encontrarse respecto del dominio de los particulares y evitar toda discusión acerca de los casos que señala como más comúnmente observados y tratados en el derecho. Pero desde la fecha de la ley se han producido cambios de importancia en la esfera jurídica a que se refiere la materia sobre que versan, porque, aun cuando la relación es la misma, el objeto sobre que recae ha sufrido las transformaciones naturales del tiempo, modificándose en algunos casos, como en la sucesión ab

intestato, tesoros ocultos, etc., y ampliándose en otros a nuevas formas derivadas del progreso y desarrollo de los actos civiles y mercantiles, que, aunque comprendidos en el concepto general de vacantes, precisan una definición en beneficio de la claridad y justificación que debe llevar consigo la aplicación de toda ley.

A este propósito responde la de fecha 7 de Julio de 1911 referente a los depósitos y valores que se encuentran en poder del Estado, los cuales se declaran abandonados por su dueño, y, por tanto, comprendidos en el concepto general de la ley de Mostrencos, cuando transcurran los plazos que se señalan en situación de abandono, y al mismo propósito responde también la presentación de este proyecto de ley que, atendiendo a completar el concepto general de la de Mostrencos, ampliándola a todos los límites de la relación jurídica, la extiende a los valores y depósitos de carácter civil y mercantil que se encuentren en poder de particulares. No se trata, pues, de una novedad en el derecho peculiar del Estado; se define únicamente el objeto sobre que recae, que por la frecuencia de los casos en que actualmente se manifiesta, puede llegar a constituir el principal motivo de necesidad de este proyecto.

El fundamento jurídico de la declaración de bienes vacantes y el momento desde el cual deben ser comprendidos en tal concepto no puede ser otro sino aquel en que se produce la prescripción de las acciones que correspondieran al propietario para ejercitar sus derechos. Si la prescripción se funda en la presunción tácita de la renuncia del dueño, una vez transcurrido el plazo legal, desde este momento ha de considerarse que los bienes entran en la situación de vacantes que la ley define, y la declaración habrá de hacerse atendiendo a la variedad de términos de prescripción que las leyes fijan, según las distintas clases de acciones, que, sin embargo, conviene agrupar en obsequio de la mayor claridad del precepto y rapidez en la ejecución.

Otra consideración se ha tenido también presente en el proyecto, y es la necesidad de distinguir la prescripción del capital de la de los intereses, que responde a un principio jurídico ya admitido y en uso en nuestra legislación, como se observa en la citada ley de 7 de Julio de 1911, en la de Contabilidad de 1.º de Julio del mismo año, en el Código civil al tratar de la prescripción del capital y las pensiones de los censos, etc.

Así, pues, se comprenden en un grupo, a que se señala el plazo de veinte años para la presunción de abandono, las acciones, participaciones, cédulas simples e hipotecarias, etcétera, cuando no se haya ejercitado ninguno de los derechos que de ella se deriven, plazo que en derecho común comprende no sólo la prescripción de toda clase de acciones reales y personales sobre bienes muebles, sino las de carácter hipotecario, con arreglo a los artículos 1.962 y 1.964 del Código civil y 943 del de Comercio; en otro de cinco años a los intereses, dividendos y beneficios, conforme al 947 del mismo Código últimamente citado, y en otro de quince a los depósitos, cajas de seguridad o reservadas y residuos de cuentas corrientes, que suponen el ejercicio de acciones personales o reales sobre muebles, las cuales prescriben, a lo sumo, por dicho plazo, según el citado artículo 1.964 del Código civil.

Resuelve además el proyecto una cuestión muy importante que se ha suscitado en todos los pleitos en que el Estado ha tratado de reivindicar acciones o depósitos abandonados por su dueño, por entender las cantidades particulares que, extinguido el derecho de los partícipes o accionistas, una vez transcurridos los plazos para reclamar el capital o los intereses o dividendos, redundaba en provecho suyo tal prescripción, en tanto que el Estado sostenía que la disposición legal no iba más allá que a extinguir el derecho de acreedor, dejando a salvo la adjudicación de los bienes en concepto de vacantes, y comprendidos en la ley de Mostrencos, cuestión que los Tribunales de justicia han resuelto con criterio vario y a la que da definitiva solución el proyecto, declarándolos propiedad del Estado, en concepto de vacantes, sin que por ello se entienda derogado el artículo 947 del Código de Comercio, y se decide en tal sentido, tanto por la consideración de que el artículo no tiene otro alcance que el de declarar extinguido el derecho del acreedor sin consignar a quién ha de beneficiar la extinción, como por consecuencia de la doctrina de que no prescribe en poder del tenedor o depositario lo que ha de entregar a quien se declare dueño, en íntima relación con el precepto general de nuestra ley de Mostrencos, de que al Estado pertenece todo lo que por su dueño haya sido abandonado.

Otros puntos se trata en el proyecto, cuya importancia se justifica por su sola lectura, como son el ejercicio de acciones por los Abogados del

Estado para conseguir la posesión real, corporal, cuando sea necesaria con arreglo a la ley de Mostrencos, trámites distintos de la posesión judicial que establece la ley de Enjuiciamiento civil y determinación de las facultades de la Administración, como autoridad competente para examen de libros y documentos.

Por tales razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se declaran bienes abandonados por su dueño, y como tales pertenecientes al Estado, las acciones nominativas y al portador y títulos equivalentes por los que esté representado el capital de los socios comanditarios y de las Sociedades anónimas de las Compañías domiciliadas en España, y asimismo las obligaciones y cédulas hipotecarias nominativas y al portador que con arreglo a las leyes se hayan emitido por dichas Compañías, y, en su caso, el importe de las respectivas amortizaciones, siempre que hubiesen transcurrido o transcurran veinte años sin que por sus titulares o tenedores se hubiesen cobrado en ese tiempo los dividendos repartidos o los intereses devengados o hecho gestión oficial para obtener el pago de los mismos o el de las correspondientes amortizaciones o que manifiestamente implique el ejercicio de derechos dominicales.

Se exceptúa el caso en que el propietario se halle legalmente impedido de ejercitar las acciones a que este artículo se refiere, contando de nuevo el plazo desde que cese el impedimento.

Igualmente se entienden abandonados para dicho efecto los dividendos o pagos que se acuerden por razón de utilidades o capital sobre la parte o acciones que a cada socio o poseedor de las mismas correspondan en el haber de la Sociedad una vez transcurridos cinco años desde el día señalado para comenzar su cobro.

Se entenderán devengados los dividendos e intereses desde el momento que debieron serlo con arreglo a los Estatutos y Reglamentos, aunque se hayan omitido los requisitos establecidos para su liquidación y percepción.

Art. 2.º Los depósitos de metálico de valores, efectos públicos e industriales o de comercio, cualquiera que sea su clase o procedencia, de alhajas y metales preciosos, los saldos de cuentas corrientes y los contenidos de las Cajas de seguridad constitui-

dos y existentes en todos los Bancos y Establecimientos que funcionen en España, en concepto de matrices, y sucursales, a favor de personas individuales o jurídicas, con o sin carácter oficial, se consideran también abandonados cuando en el transcurso de quince años no se hayan pagado derechos de custodia o satisfecho dividendos o intereses, si los devengasen, haya permanecido inalterable el saldo de la cuenta corriente o sin utilizar la Caja de seguridad o reservada, siempre que conste de modo auténtico que durante ese tiempo no se ha practicado ninguna diligencia por los interesados que demuestre el propósito de conservar y ejercitar el derecho de propiedad sobre dichos valores.

Art. 3.º En el plazo de tres meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación en la GACETA DE MADRID de la presente ley, las Compañías, banqueros, Bancos y Establecimientos a que la misma se refiere, presentarán en las Delegaciones de Hacienda de las respectivas provincias, con el detalle que se consignará en las instrucciones que al efecto se dicten, relaciones certificadas de las acciones, obligaciones, cédulas, amortizaciones, depósitos de todas clases, cuentas corrientes y Cajas cerradas que al presente se encuentren abandonadas, según los artículos 1.º y 2.º, o certificaciones negativas en su caso. Anualmente, en los meses de Enero y Febrero, habrán de presentarse por dichas personas o entidades relaciones complementarias y análogas que comprendan los valores, depósitos y créditos caducados desde la fecha de la última relación hasta el día 31 de Diciembre anterior, o certificaciones negativas si procediera.

Las referidas relaciones han de suscribir las con su firma todas las personas que en cada Sociedad, Banco o Establecimiento deban ejercer la gerencia y también en su caso las que han de autorizar, intervenir y aprobar los actos de éstas, en concepto y con los nombres de Directores-administradores, Delegados, Censores, Consejeros de Administración o cualesquiera otros.

De la oportuna presentación de estas relaciones y de la exactitud de su contenido responderán personalmente dichos gestores, y subsidiariamente las Empresas, con arreglo a la legislación común civil y penal, pudiendo la Administración imponer multas, o cuantía que no exceda de 10.000 pesetas, por las omisiones e irregularidades que se cometan con infracción de los Reglamentos e Instrucciones que

se dicten para desarrollar los preceptos de esta ley.

La Administración puede practicar cuantas visitas, reconocimientos y examen de libros entienda necesarios en el domicilio de los Establecimientos citados en esta ley, por medio de sus agentes, que podrán ser acompañados de los peritos cuyos conocimientos y cooperación se entiendan precisos.

Art. 4.º La adjudicación al Estado de los bienes y valores vacantes se ajustará en su tramitación a los preceptos de la ley de Mostrencos de 16 de Mayo de 1835, pidiendo en su caso los Abogados del Estado la posesión real corporal ante Juez competente, conforme al artículo 6.º de dicha ley, una vez obtenidos, por el expediente administrativo de investigación, los elementos necesarios para que la acción pueda ser fundada.

Art. 5.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Madrid, 13 de Noviembre de 1919.
El Ministro de Hacienda, Gabino Bugallal.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para presentar a las Cortes un proyecto de ley aumentando el cupo de la Contribución territorial.

Dado en Palacio a trece de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
GABINO BUGALLAL.

A LAS CORTES

Desde que la ley de 29 de Diciembre de 1910 determinó la vigencia de los Registros fiscales, segregando del cupo todos aquellos que estuviesen terminados y aprobados antes del 31 de Julio de cada año, quedó el territorio nacional, en cuanto a tributación por la riqueza rústica y urbana, dividido en dos grupos, unos tributando por cuota, con un tanto por ciento fijo de la riqueza comprobada, y otros por cupo a un tipo variable, resultante del reparto del total fijado con arreglo a una riqueza declarada en fechas muy lejanas de la actual. Esta desigual manera de contribuir al sostenimiento de las cargas públicas por las diferentes provincias del suelo patrio, y aun por los distintos pueblos de una provincia, ha venido despertando el interés de cuantos han descomulgado el Ministerio de Hacienda

da, que han procurado la máxima actividad de todos los trabajos de Catastro, a fin de que, determinada de un modo cierto la riqueza, puedan contribuir los españoles en relación a ella y de un modo uniforme. Por desgracia, aun reformado el personal de este servicio, simplificados los procedimientos y acertados los plazos, no podrá verse realizada la primera parte del Avance Catastral de la riqueza rústica y urbana en toda España en un plazo inferior a diez años, y es, por lo tanto, indispensable conservar durante este lapso de tiempo las dos formas de tributar para la riqueza rústica y urbana: el cupo para los pueblos cuya riqueza es imperfectamente conocida y la cuota para aquellos en que está comprobada. Pero la sensible desigualdad en el procedimiento tributario, la no menos sensible forma de repartir el tributo, el tener que sostener el cupo, expresión la más primitiva de la exacción tributaria, está aún agravado por el hecho de que la riqueza de los pueblos que tributan por cuota está determinada por el Catastro, que, aun hecho con un criterio de marcada benevolencia, determina cifras que se acercan a las verdaderas, mientras que la que sirve de base a los repartos por cupo es la declarada hace más de cincuenta años, no comprobada en ningún momento, y que si entonces fué cierta, tiene que haber sufrido el movimiento general ascendente de toda la del país, y no se aproxima ciertamente a la realidad en el momento actual. Este crecimiento de riqueza pudiera haberse reflejado en los estados de valores y en los apéndices de amillaramiento que anualmente se forman, pero la fiexa del cupo hace que los aumentos logrados sólo sirvan para disminuir el tipo de gravamen, quitando este hecho a la Administración todo el estímulo necesario para acometer tan ingrata empresa.

En la imposibilidad de librar del cupo a las provincias que, por causas ajenas a sus deseos y a los de los gobernantes y sólo dependientes del estado de los trabajos del mapa de España, ni han entrado ni pueden entrar en el régimen de cuota en plazo próximo, urge, por lo menos, que, en cuanto a exacción tributaria, se pongan en armonía con las que por cuotas contribuyen, por tener aprobados sus Avances Catastrales; y como esa armonía no puede buscarse en el incremento de riqueza, habrá que hacer el aumento del cupo, que, por otra parte, tantas variaciones ha sufrido desde 1845, y que a pesar del inudable crecimiento de la riqueza nacional, sigue invariable y fijo en 470 millones de pesetas desde el año 1896. Y es que dentro del sistema

de cupo, dentro de su imperfecta distribución, hay que admitir como su única defensa que representa la suma de la capacidad contributiva de la riqueza a que ha de aplicarse, no una cifra arbitraria en la cual no se reflejan las alzas y bajas de la riqueza nacional. Dedúcese de todo lo expuesto que hay que conservar el régimen de cupo para el reparto de la contribución territorial, pero que es de estricta justicia aumentarlo, si no se quiere que continúe el privilegio de unos pueblos con relación a otros. Este aumento de cupo debe hacerse de un modo prudencial y con alguna base que pueda asegurar no llegue a límites que hagan imposibles su aplicación, y el único fundamento racional en que puede apoyarse es el estudio de los datos que el Catastro proporciona. Tomando un promedio de los aumentos logrados en riqueza en los veinte años que alcanza la labor catastral, y que se refieren a 25 provincias, se ha obtenido un 60 por 100, aproximadamente; pero teniendo en cuenta la progresión del aumento, resulta para las cifras fijadas en los últimos años un 200 por 100 en casos especiales, y un 100 por 100 en casi todos los demás. Este aumento de riqueza indudablemente comprobada tiene además perfecta explicación, aunque se debe a causas muy complejas que se presentan en la economía mundial y que en España se han acentuado en los últimos años por la implantación de los sistemas modernos de cultivo, el empleo de maquinaria agrícola perfeccionada y de abonos químicos, expresión de la nueva agricultura y resultado de la enseñanza técnica difundida por el Estado y aprovechada en casi todas las regiones, teniendo una gran influencia en este indudable crecimiento de riqueza la construcción de caminos de todas clases para dar salida a los productos y fácil entrada a los elementos de producción; puertos para la exportación y canales para convertir en fértiles campos comarcas agobiadas por la sequía, no tomando de este aumento de riqueza más que una pequeña parte, pues nada puede asegurar que esté en igual proporción en las provincias no catastradas que en aquellas ya estudiadas, debe incrementarse el cupo en una cantidad mínima prudencial, a pesar de lo cual los tipos de gravamen aparecerán muy altos con arreglo a la riqueza que figura en los estados de valores, aunque en realidad no lo sean respecto a la verdadera riqueza, doble quizá en los momentos actuales, de la que figura como base del reparto. Por tanto la declaración del valor de la propiedad y comprobada ésta, habrá de verse que los tipos descendían róni-

damente, ya que resultan de la división del cupo por la riqueza; y fijo el primero y aumentada la segunda, resultarían ajustados a tipos moderados.

Como, por otra parte, no puede olvidarse que dentro del concepto general indicado puedan existir excepciones, como no está fuera de lo posible que haya pueblos en la actualidad que tengan su riqueza amillarada con valores superiores al real, o pueblos que sin tener amillaramiento contribuyen por territorial en mayor proporción que la debida, y que con el aumento de cupo se verán obligados a exacciones aún más fuertes, se concede a todos el derecho de formular las reclamaciones de agravio que estimen justas, y se preceptúa también que, llegado el momento de la aprobación de sus Registros fiscales, se les resarcirá de las cantidades que de más hayan satisfecho desde el momento de surtir efecto la elevación de cupos hasta aquel en que deban entrar a tributar por cuota.

Hora es también de introducir en la parte de la riqueza que por estar catastrada se presta a ello, y dentro del régimen de cuota, distintos tipos de gravamen a fin de facilitar la difusión de la riqueza y colocar a todos los españoles en idénticas condiciones para la producción, contrarrestando por un aumento de tipos las facilidades que encuentra el poseedor de grandes extensiones para su explotación, haciendo oscilar el tipo de gravamen entre un 14 por 100 y un 22 por 100, lo cual representa, comparándolo con el actual (14 por 100), un aumento, aunque pequeño, no despreciable, en la tributación en general y un primer jalón puesto en el tributo progresivo admitido como el más científico y justo en toda Europa, en sustitución del proporcional.

Tales son los fines que persigue el Ministro que suscribe al someter, de acuerdo con el Consejo de Ministros, a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se fija en 195 millones de pesetas el cupo de la contribución territorial de todas las provincias españolas de la Península, islas Baleares y Canarias.

Art. 2.º Serán eliminados del repartimiento general:

1.º Los pueblos que en la actualidad están tributando por cuota.

2.º Todos aquellos que tuvieren aprobado el Avance Catastral de la riqueza rústica, y los que tuviesen aprobado y comprobado el Registro fiscal de edificios y solares en 24 de Octubre de cada año.

3.º Las provincias concertadas.

Art. 3.º Todos los Registros fiscales de la riqueza rústica y urbana que se aprueben después de la promulgación de la presente ley llevarán al final de los mismos un estado donde se compare el tributo que haya correspondido al pueblo en el último año del cupo actual, el que con arreglo al cupo que en esta ley se fija le haya correspondido y el que resulte de la aplicación de los trabajos catastrales.

En el caso en que este último sea mayor que el segundo, será eliminado del cupo y entrará a tributar por cuota en las condiciones fijadas por las leyes vigentes. Por el contrario, en el caso en que sea menor se redactará una liquidación en que se deduzcan las cantidades satisfechas de más desde la aplicación del nuevo cupo, diferencia entre lo que le corresponde satisfacer por cuota y lo que por este nuevo cupo le haya correspondido desde su aplicación hasta la fecha en que la liquidación se efectúe, rebajándolas del cupo general y del particular del pueblo, que no entrará a tributar por cuota hasta que se haya resarcido de toda la diferencia satisfecha de más.

Art. 4.º Todos los pueblos de España que no tengan aprobados ni comprobados los Registros fiscales de la riqueza rústica o urbana tributarán por el sistema de cupo, distribuyéndose éste con arreglo a las bases siguientes:

Primera. Los pueblos de la primera sección de rústica tendrán como tipo máximo el 20 por 100. Los de la segunda sección, el 25 por 100. La riqueza urbana no catastrada tendrá como tipo máximo el 27 por 100.

Segunda. Los tipos medios de repartimiento entre la riqueza rústica y la urbana no catastradas tendrán entre sí una diferencia de 2 por 100, que es la misma que existe entre los máximos respectivos.

Tercera. Si el cupo total repartido excediese el repartimiento general entre las provincias, teniendo en cuenta la magnitud de los líquidos imponibles de los tipos establecidos en la base primera, se entenderá rebajado el cupo en todo el excedente.

Cuarta. Para los pueblos que tengan aprobados y comprobados los Registros fiscales de la riqueza urbana se aplicará el régimen de cuota con el 17 por 100 de tipo de gravamen, y para los que solamente estén aprobados, pero sin comprobar, el 18 por 100.

Para los pueblos que tengan aprobados los Avances Catastrales de rústica, y para aquellos que de aquí adelante se vayan aprobando, se sustituye el tipo fijo de gravamen de 17

por 100 por un tipo variable que se detalla en el cuadro siguiente:

Líquido imponible.	Tipo de gravamen.
Hasta 7.000 pesetas.....	14 por 100.
Desde 7.000 hasta 35.000 pesetas	16 por 100.
Desde 35.000 hasta pesetas 150.000.....	18 por 100.
Desde 150.000 hasta pesetas 300.000.....	20 por 100.
De más de 300.000 pesetas	22 por 100.

Al efecto de la aplicación de esta escala, las Oficinas catastrales de provincias, y la Central, procederán a la formación del Registro personal de la propiedad rústica, aplicando los tipos de gravamen de la escala a la suma de los líquidos imponibles de todas las propiedades de cada contribuyente, debiendo éstos comunicar en el plazo de dos meses, a partir de la promulgación de esta ley, a los Jefes provinciales del Catastro, los líquidos imponibles y cuantos elementos sirvan para identificar las fincas que les pertenezcan, enclavadas en pueblos en que el Catastro esté en vigencia.

Tanto en las oficinas de Conservación Catastral como en las Administraciones provinciales de Hacienda se admitirán en todo tiempo declaraciones de mejora de líquidos imponibles de cualquier predio o edificio, según el procedimiento que reglamentariamente se dicte, declaraciones que surtirán efectos tributarios en el trimestre natural que siga al de su fecha.

Art. 5.º Queda autorizado el Ministro de Hacienda para que, interin puedan aplicarse los preceptos de esta ley, recargar en dos décimas la contribución territorial rústica y urbana a que se aplica el régimen de cupo.

Artículo adicional. Quedan subsistentes todas las disposiciones relativas a la contribución territorial que no se opongan al cumplimiento de las contenidas en esta ley.

Madrid, 13 de Noviembre de 1919.— El Ministro de Hacienda, Gabino Bugallal.

MINISTERIO DE FOMENTO

A LAS CORTES

Nunca como en la hora presente ha sido sentida la necesidad de disponer de una red ferroviaria adecuada a nuestra economía nacional, existiendo unanimidad absoluta en estimar la urgencia de que se amplie el número

de los ferrocarriles de servicio general y de aumentar la capacidad de transporte de muchas de las líneas férreas en explotación.

La legislación española en materia de ferrocarriles está inspirada en la hipótesis de que la iniciativa particular, estimulada en muchos casos por las subvenciones y auxilios que el Estado ofrece, ha de acudir a aumentar la extensión de la red ferroviaria, construyendo nuevas líneas en las zonas en que la necesidad de ellas se vaya sintiendo con mayor intensidad y a mejorar las existentes; pero hay que reconocer que tal hipótesis ha sido desmentida por la situación estacionaria ya en muchos años, de la red de ferrocarriles de servicio general y uso público, en cuanto a su extensión y en cuanto a mejora de las instalaciones y del material existente, y conducido al fracaso de las leyes en ella inspiradas; fracaso que han agrandado y han hecho más patente las perturbaciones mundiales ocasionadas por la guerra.

Ante la importancia que, para el presente y para el porvenir de España, tiene el perfeccionar cuanto sea posible sus transportes terrestres sobre las vías férreas, es deber ineludible del Gobierno acudir a ampliarlas y perfeccionarlas cuanto sea compatible con la potencia económica del Estado.

No cree el Ministro que suscribe que pueda prescindirse desde ahora de las iniciativas y gestión de las Empresas particulares para la construcción y explotación de nuevos ferrocarriles; estima, por el contrario, que aún puede esperarse mucho de las iniciativas particulares convenientemente estimuladas, si se encauzan de manera que juegue el interés de empresa en armonía con el interés público, sin que, en ningún caso, quede éste supeditado al primero.

Se acepta, pues, el continuar con el sistema de concesiones de ferrocarriles de servicio general, a favor de Empresas particulares, si bien simultáneamente con la ejecución, por acuerdo del Gobierno y por cuenta directa del Estado, de aquellas líneas que por razón de los auxilios en capital o de la garantía de tráfico mínimo, que al Estado sean ofrecidos por entidades particulares o por Corporaciones, se señalen como soluciones a necesidades verdaderamente sentidas por las zonas que han de ser servidas por ferrocarriles comprendidos en los Planes.

Dentro del sistema de concesiones a particulares y por plazos limitados, es evidente la necesidad en todo caso de restringir tales plazos a lo indispensable para que el capital que los par-

particulares aporten pueda ser amortizado, sin constituir la amortización una sobrecarga anual demasiado pesada sobre la tasa corriente del interés del dinero. También es necesario prever las ampliaciones de obras y materia que el tráfico exija y preparar debidamente el rescate de las concesiones para el caso, quizá no remoto, en que al interés público convenga la nacionalización, en todo o en parte, de la red ferroviaria española.

También, dentro del sistema de las concesiones a Empresas particulares, el cuadro de auxilios que se establezca debe ofrecer variedad suficiente para acomodarse a la gran diversidad de casos que pueden presentarse, y por ello entiende el Ministro que suscribe que deben ofrecerse: en unos casos, subvenciones para la construcción, de las que comúnmente se denominan a "fondo perdido", y en otros, subvenciones a la explotación. El auxilio de un tanto fijo por kilómetro, variable según el ancho de la vía que se adopte, debe ser conservado para algunas líneas y también para otras debe ser ofrecida la construcción por el Estado de las obras más esenciales del camino, que pudieran representar para el concesionario una parte importante y alcatoría de los gastos de establecimiento de la Empresa. Como auxilio a la explotación debe poder ser ofrecida, cuando así convenga al interés público, la garantía de interés, pero referida ésta al desembolso "real" que los concesionarios realicen, y condicionada de tal suerte que no pueda imputarse con justicia a los mismos concesionarios el ser enemigos del tráfico, y, por tanto, del interés público, por atender sólo a sacar el mejor partido de las "fórmulas de explotación" legales, sin cuidarse de atraer tráfico al ferrocarril, que sólo en el caso bien extremo de producir un interés superior al garantido por el Estado, podría procurar beneficios positivos a los concesionarios. Para prevenirse contra la posible enemiga del tráfico, es esencial establecer bien claramente que mientras la garantía de interés corra a cargo del Estado, pueda su representación, el Ministerio de Fomento, imponer las tarifas que el concesionario deba aplicar. Por último, como subvención a la explotación que permita la mayor libertad de movimientos a los concesionarios y que no haga temer al despertar el interés de los mismos contra los aumentos del tráfico, debe ser ofrecido un tanto fijo anual por tren-kilómetro.

Tales son los estímulos que deben ofrecerse a las iniciativas particulares, pero no que en ningún caso se

reserve a entidad alguna el derecho de tanteo en las licitaciones, por haber demostrado la experiencia que con este derecho de tanteo se anula de hecho toda concurrencia y competencia en las subastas públicas para el otorgamiento de las concesiones.

En cuanto a la construcción directa por el Estado, salvo el caso de que sea obligada para alguna línea por ley especial, se considera indispensable que a ella preceda, o la oferta de la mayor parte del capital de primer establecimiento, a un interés sensiblemente menor que el corriente, o la garantía, debidamente afianzada, de un mínimo de tráfico; permitiendo, las comparaciones de las ofertas, resolver las cuestiones de prioridad en las construcciones; y siendo justo establecer, además, que cuando las Corporaciones oficiales ofrezcan la garantía de tráfico mínimo, puedan, para hacerla efectiva, gravar la riqueza que se beneficia directamente con el establecimiento del ferrocarril, dentro de la zona que con las debidas garantías se señale.

En todo caso, la gestión de la Administración pública para la realización de las obras e instalaciones y para las adquisiciones de material debe estar regulada por la legislación vigente de Obras públicas, celebrando contratos con particulares o con Empresas constructoras, previas las oportunas licitaciones en subastas o concursos públicos.

La constitución de Juntas delegadas del Ministerio de Fomento, debe ser posible, para realizar la gestión directa que corresponda, en relación con los ferrocarriles del Estado, tanto durante el período de su construcción como en la explotación, permitiendo que puedan formar parte de las Juntas aquellas personas o entidades ajenas a la Administración, cuyos intereses sean armónicos con los del Estado, como Empresa explotadora; y obligada debe ser la constitución de las mismas Juntas, por razones que es innecesario consignar, cuando el ferrocarril haya sido construido por el Estado con la suscripción de Obligaciones o con la garantía de tráfico mínimo ofrecido por Corporaciones o entidades interesadas en su explotación.

Espera el Ministro que suscribe un resurgimiento del espíritu de empresa en relación a nuevas líneas y ver en corto plazo ofertas muy numerosas de capitales privados y de garantías de tráfico mínimo, para que la construcción de nuevos ferrocarriles por el Estado se comience y desarrolle con gran intensidad, acercando la fecha en

que una gran masa de tráfico ha de caer sobre la actual red, ya muy sobrecargada en varios tramos; y ello le ha conducido a considerar de toda urgencia el que se aumente la capacidad de transporte de muchas arterias principales de la misma red, lo que constituye problema de difícil solución, al tener en cuenta el estado de derecho creado por las concesiones de ferrocarriles de servicio general, y la incapacidad financiera de los concesionarios, por la difícil situación que vienen atravesando y que, por múltiples causas, parece agravarse de día en día. Ante este estado de cosas, parece la solución más conveniente al interés público el que el Estado acuda a auxiliar a los concesionarios de que se trata, cuando ello sea indispensable, realizando por su cuenta obras e instalaciones, e imponiendo, como justa compensación, un interés modesto al desembolso que realice y una participación en los beneficios líquidos de las Empresas que de los auxilios participan directamente.

Como complemento a las mejoras que en los párrafos que anteceden se indican, se estima de alta conveniencia nacional el estimular, con subvenciones directas, el establecimiento de líneas de automóviles, destinadas principalmente a servir zonas en que hayan de establecerse ferrocarriles secundarios y estratégicos del Plan. Tales líneas de automóviles han de crear, puede decirse, el tráfico que luego servirán más ampliamente los dichos ferrocarriles secundarios y estratégicos, y los elementos todos de ellas, puestos en momento oportuno y a beneficio de las condiciones que se impongan, a disposición del Gobierno, formarán recurso de valor inestimable para resolver en donde sea necesario problemas de la defensa nacional y del orden público.

En cuanto queda expuesto se ha inspirado el Ministro que suscribe para formar el adjunto proyecto de ley, que tiene el honor de someter a la consideración de las Cortes.

Madrid, 18 de Noviembre de 1919.
Abilio Calderón.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Son objeto de esta Ley los ferrocarriles secundarios y estratégicos del Plan vigente, los complementarios de la Red general a que se refiere la ley de 25 de Diciembre de 1912, todos los que por leyes especiales hayan de ser construidos o subvencionados por el Estado y los de servicio general o de uso público en explotación, cuyas

instalaciones hayan de ser mejoradas o ampliadas con el auxilio directo del Estado.

Artículo 2.º La inclusión de una línea en los Planos de ferrocarriles subvencionados por el Estado será siempre objeto de una ley, a la que precederá una información pública, en la que necesariamente serán oídas las Corporaciones interesadas y el Consejo de Obras públicas en pleno; servirá de base a la información un anteproyecto del trazado con el correspondiente avance de presupuesto y con cuantos datos de carácter técnico y económico sean necesarios, para juzgar de la necesidad y conveniencia de la línea, en relación con los intereses regionales, generales y del Estado.

Artículo 3.º Las concesiones de ferrocarriles se harán por plazos que no podrán exceder de setenta y cinco años. Estos plazos empezarán a correr y contarse desde que terminen los períodos legales de construcción, que se fijen en los correspondientes pliegos de condiciones particulares de las concesiones, y sin que, en ningún caso, deban ser tomadas en cuenta las prórrogas que por el Gobierno puedan ser acordadas de los mismos períodos de construcción.

Artículo 4.º Se entenderá siempre a favor del Estado el derecho al rescate de las concesiones de ferrocarriles. Si el rescate fuese acordado antes de finalizar los primeros diez años del plazo de explotación, el concesionario deberá ser reintegrado del capital inicial de establecimiento de la línea tal y como se define en la presente ley. Si el rescate se acordase después de transcurridos los mismos diez años, el concesionario será reintegrado del valor industrial de la concesión, estimado contradictoriamente, por trámites análogos a los que señala el título 2.º, sección 3.ª de la ley de Expropiación forzosa vigente por causa de utilidad pública, de 10 de Enero de 1879.

Acordado el rescate, el Ministro de Fomento podrá en cualquier tiempo incautarse de la línea, levantándose acta de su estado y de su material de todas clases; acta que suscribirá la representación del concesionario.

Artículo 5.º Durante el período de explotación, el concesionario estará obligado a realizar las obras y adquisiciones de material que requiera el tráfico de la línea, aunque tales obras y adquisiciones no hu-

bieran sido previstas en el proyecto que sirvió de base a la concesión.

Llegada la fecha de reversión, el Estado deberá recibir en buenas condiciones de conservación las obras e instalaciones todas del camino y todo su material fijo y móvil. La reversión alcanzará a las ampliaciones de obras y material que se hubiesen realizado por exigencias del tráfico.

Artículo 6.º El ancho de vía que en cada caso se adopte para los ferrocarriles que hayan de ser construidos o subvencionados por el Estado, será el que por ley haya sido precisado o el ancho de la vía normal española cuando las condiciones del terreno lo permitan; reservándose los ferrocarriles de vía de un metro para aquellas líneas que hayan de establecerse en condiciones de gran economía, por estar destinadas a servir débiles corrientes de tráfico.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el Ministro de Fomento, en casos especiales y atendiendo a conveniencias del interés público, podrá autorizar otros anchos de vía.

Artículo 7.º Cuando el Estado, con arreglo a lo que la presente ley establece, tome a su cargo la construcción de un ferrocarril, se adoptará en general el sistema de subastas o concursos públicos para la ejecución por contrata de las obras e instalaciones y para las adquisiciones del material de todas clases, según lo establecido en la legislación de Obras públicas.

Para la ejecución de las obras se dividirá la línea en secciones o trozos que faciliten la concurrencia del mayor número de licitadores en las subastas o concursos.

Artículo 8.º El Estado podrá auxiliar la construcción de ferrocarriles:

a) Con subvención fija por kilómetro.

b) Tomando a su cargo la construcción de la plataforma y edificios o la de determinadas obras de excepcional importancia.

También podrá auxiliar el Estado la explotación de ferrocarriles.

c) Garantizando un interés al capital inicial de establecimiento.

d) Con una subvención fija anual por cada tren kilómetro.

Los ferrocarriles que reciban auxilio para su construcción no podrán ser auxiliados en su explotación.

Artículo 9.º Al tramitarse el proyecto de un ferrocarril, cuya construcción o explotación por Em-

presa concesionaria haya de ser auxiliada por el Estado, la información sobre el proyecto se hará extensiva a la forma de auxilio que más convenga al interés público y al del Estado; y el Gobierno, oyendo al Consejo de Obras públicas y al de Estado, y a propuesta del Ministro de Fomento, resolverá por Real decreto, acordado en Consejo de Ministros, la subvención que haya de ser ofrecida.

Artículo 10. La subvención fija por kilómetro no podrá ser superior al 60 por 100 del capital inicial de establecimiento de la línea, ni exceder de los límites siguientes:

Para las líneas de ancho normal, 130.000 pesetas por kilómetro.

Para las líneas de ancho de un metro, 100.000 pesetas por kilómetro.

Para las líneas de ancho de 0,60 metros a un metro, 30.000 pesetas por kilómetro.

Esta subvención fija se hará efectiva valorando al final de cada mes las obras ejecutadas y las expropiaciones realizadas durante el mismo, y entregando al concesionario la parte de subvención que proporcionalmente corresponda. El acortamiento del trazado, en relación con la longitud de la línea prevista en el proyecto que sirvió de base a la concesión, reducirá proporcionalmente la subvención total correspondiente. Los alargamientos del trazado no aumentarán la subvención.

Artículo 11. La subvención de garantía de interés no podrá exceder del 5 por 100 anual del capital inicial de establecimiento. En ningún caso, para estimar la cuantía de esta subvención, se tomarán en cuenta los déficits anuales de explotación, que quedarán, cuando los haya, de cuenta exclusiva de los concesionarios.

Mientras corra a cargo del Estado el abono de la garantía de interés, el concesionario estará obligado a poner en vigor o retirar las tarifas especiales que el Ministro de Fomento señale, incluso las de transportes con material móvil ajeno.

La misma subvención se regulará en lo demás por los preceptos establecidos en la ley de 23 de Febrero de 1912 y en sus disposiciones reglamentarias, y en ningún caso el Gobierno garantizará, sin acuerdo de las Cortes, interés a líneas cuyos presupuestos medios de ejecución material por kilómetro excedan de 250.000 pesetas. Esto no obstante, el Ministro de Fomento podrá otorgar la concesión siempre que el

petionario renuncie al exceso de garantía sobre la indicada cifra.

Artículo 12. Los concesionarios podrán afectar a Obligaciones que emitan la garantía de interés que el Estado otorgue, sin que en ningún caso el Estado preste su garantía directa a las mismas Obligaciones.

Artículo 13. Cuando la subvención consista en una cantidad fija anual por cada tren-kilómetro, no podrán ser excedidos los límites siguientes:

Máximo por tren-kilómetro, 1 peseta para los ferrocarriles de vía estrecha.

Máximo por tren-kilómetro, 1,20 pesetas para los ferrocarriles de vía normal.

Máximo por año y kilómetro, 5.000 pesetas para los ferrocarriles de vía estrecha.

Máximo por año y kilómetro, 6.000 pesetas para los ferrocarriles de vía normal.

Artículo 14. Cuando se trate de líneas auxiliadas con subvención fija por kilómetro o por tren-kilómetro, la licitación de la subasta versará en primer término sobre rebaja de las tarifas máximas; en segundo término, sobre rebaja de la subvención, y en último término, sobre rebaja en el plazo de la concesión.

Quando se trate de líneas auxiliadas por el Estado con la ejecución de la plataforma o de determinadas obras especiales, la licitación versará en primer término sobre rebaja en las tarifas máximas, y en último término sobre rebaja en el plazo de la concesión.

Quando se trate de líneas auxiliadas con garantía de interés, la licitación versará en primer término sobre rebaja en el tanto por ciento de interés que haya de ser garantizado, y en segundo y último término, sobre rebaja en el plazo de la concesión.

En todo caso, el dueño del proyecto que haya servido de base a la subasta tendrá derecho a que le sea abonado por el concesionario el importe del mismo proyecto, según la tasación previamente verificada, y que no podrá exceder de 500 pesetas por kilómetro, y además 250 pesetas también por kilómetro en concepto de premio de iniciativa y gestión.

Artículo 15. En ningún caso se entenderá reservado el derecho de tanteo a los dueños de proyectos o peticionarios de concesiones de ferrocarriles.

Artículo 16. Cualquiera que sea la forma de subvención otorgada para la ejecución de las obras y adquisición del material de todas clases, estarán obligados los concesionarios a celebrar subastas o concursos públicas

que serán intervenidos por el Ministerio de Fomento.

La ejecución de las obras se tratará por secciones o trozos, para asegurar la concurrencia del mayor número de licitadores en las subastas o concursos.

Si dos subastas o concursos sucesivos resultaran desiertos, podrá autorizarse la ejecución de las obras o la adquisición del material de que se trate por gestión directa del concesionario, intervenida por la representación del Ministerio de Fomento que al efecto se designe.

Artículo 17. El Ministro de Fomento podrá autorizar el empleo de material fijo y móvil sobrante de obras líneas y que se encuentre en buenas condiciones de utilización. Al efecto de computarlo debidamente en el cálculo del capital inicial de establecimiento de la línea de que se trate, se valorará contradictoriamente entre la Administración y el concesionario, cumpliéndose las formalidades y trámites correspondientes establecidos en el pliego de condiciones generales para la contratación de las obras públicas.

Artículo 18. El capital inicial de establecimiento se deducirá, en todo caso, añadiendo a la liquidación del coste real de todas las obras realizadas y material adquirido, el importe de las expropiaciones debidamente justificando y agregando a estas sumas las partidas siguientes:

a) El 3 por 100 para gastos de escritura de concesión, de constitución de Sociedad, si los hubiere, y otros análogos.

b) El 5 por 100 para gastos de dirección y administración de la Empresa concesionaria.

c) El 9 por 100 como interés al capital adelantado por la Empresa concesionaria hasta la apertura a la explotación, y riesgos de todas clases.

d) Gastos de redacción del proyecto.

e) Gastos de tasación y confrontación del mismo.

La cifra total que resulte, representativa del desembolso real realizado por el concesionario, deberá ser sometida a la aprobación del Ministerio de Fomento.

Si el importe del capital inicial de establecimiento así deducido excediese en algún caso del consignado en el presupuesto del proyecto que sirvió de base a la concesión, se tomará éste para regular la subvención.

Artículo 19. El Gobierno podrá decidir la construcción por el Estado de las líneas comprendidas o que se comprendan dentro de los planes aproba-

dos y de las que tengan el carácter de subvencionadas por el mismo Estado, cuando por los particulares o Corporaciones interesadas se ofrezcan, debidamente afianzados, cualquiera de los auxilios siguientes:

a) Suscripción a la par del 80 por 100 del presupuesto de la línea, en Obligaciones especiales sobre la misma, a amortizar en setenta y cinco años, y con un interés que no será superior a 3 por 100.

b) Garantía de un mínimo anual de tráfico, después del quinto año de explotación, que no deberá ser inferior a 70.000 toneladas-kilómetros, de mercancías de pequeña velocidad, por cada kilómetro de línea, para las de vía estrecha, ni a 100.000 toneladas para las de vía normal.

Si este mínimo de tráfico de pequeña velocidad no se cumpliera, las entidades que lo hayan garantizado deberán satisfacer al Estado 0,035 pesetas por cada tonelada-kilómetro que sea necesaria para completarla.

Artículo 20. Cuando las Corporaciones, como Ayuntamientos, Diputaciones u otras oficiales, hayan ofrecido para la construcción de una línea la garantía de mínimo anual de tráfico, podrán hacerla efectiva estableciendo arbitrios sobre la riqueza agrícola, minera, industrial y comercial que, dentro de la zona que se señale, sea beneficiada por la línea de que se trate. Los límites de la zona beneficiada se marcarán por el Gobierno a propuesta de las Corporaciones interesadas y previa información sobre la misma propuesta.

Artículo 21. Cuando para una misma línea se ofrecieren las dos formas de auxilio detalladas en el artículo 19, el Ministro de Fomento, oído el Consejo de Obras públicas en pleno, resolverá la que deba ser aceptada.

Artículo 22. Para determinar la preferencia en la construcción por el Estado se formarán dos relaciones, una de las líneas para cuya construcción se ofrezca suscripción de Obligaciones, por orden de menor a mayor interés, y otra de las líneas para las que se garantice como tráfico un tonelaje anual mínimo por kilómetro de mercancías de pequeña velocidad, por orden de mayor a menor tonelaje. Alternativamente se elegirán las primeras líneas de dichas relaciones, empezando por la relación de ofertas de suscripción de Obligaciones, para decidir y emprender su construcción por el Estado.

Artículo 23. Sólo por ley podrá ser alterado el orden de preferencia para la construcción de ferrocarriles por el Estado que establece el artículo anterior, y también una ley será necesaria para que pueda emprenderse la cons-

tracción de una línea por el Estado sin que se ofrezca la suscripción de Obligaciones o se asegure un mínimo de tráfico en la forma que señala el mismo artículo.

Artículo 24. El Ministro de Fomento podrá ordenar la constitución de Juntas que, con el carácter de delegadas de la Dirección de Obras públicas, realicen la gestión que corresponda para la construcción y explotación de los ferrocarriles del Estado. En dichas Juntas podrá concederse representación a Corporaciones y a entidades extrañas a la Administración general del Estado, cuyos intereses sean armónicos con los del mismo Estado, como Empresa explotadora de la línea de que se trate.

La constitución de dichas Juntas será obligada para los ferrocarriles que el Estado construya como consecuencia de haberse ofrecido suscripción de Obligaciones o garantizado un tráfico mínimo en la forma que establece la presente ley. En estas Juntas tendrán las representaciones que al efecto se designen los obligacionistas o las entidades que hayan garantizado el tráfico mínimo.

Artículo 25. Cuando tenga lugar la explotación de una línea que haya sido construída por el Estado después de la suscripción de Obligaciones, los tenedores de éstas tendrán derecho a que se les abone, como suplemento al segundo cupón de cada año, la tercera parte de los beneficios líquidos de la línea que correspondan al año anterior.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, los intereses correspondientes a las Obligaciones no podrán exceder ningún año del 6 por 100.

El Ministro de Fomento queda facultado para aplicar los beneficios líquidos de las líneas a reducir el plazo de amortización de las obligaciones.

Artículo 26. El Ministro de Fomento podrá tomar la iniciativa para la formación, por cuenta del Estado, de los proyectos de alguno o algunos de los ferrocarriles que hayan de ser subvencionados o construídos total o parcialmente con fondos públicos.

Artículo 27. Formarán parte de todo proyecto las tarifas generales por unidad y kilómetro que, como máximas, han de ser aplicadas, y que comprenderán las que correspondan a transportes de mercancías sobre vagones propiedad de entidades ajenas al concesionario. Los tipos de percepción de toda tarifa especial que los concesionarios hayan de aplicar, representarán reducciones proporcionales de los consignados en las tarifas máximas.

con las modificaciones que correspondan de las condiciones de aplicación.

Artículo 28. Demostrada, por constantes o periódicas perturbaciones del tráfico, la insuficiencia de las obras o de las instalaciones de una línea de servicio general o de uso público, y demostrada también la incapacidad del concesionario para remediarla, el Gobierno, previa información, en la que necesariamente serán oídos los Consejos de Obras públicas y de Estado en pleno, y autorizado por Real decreto acordado en Consejo de Ministros a propuesta del de Fomento, podrá ofrecer al concesionario los auxilios que fueren indispensables para remediar o suplir las insuficiencias de obras e instalaciones.

Los auxilios a que se refiere el párrafo anterior sólo podrán consistir en obras o instalaciones que se realizarán por la representación del Estado de acuerdo con el concesionario y cumpliéndose, en cuanto sea posible, las prescripciones de la legislación de Obras públicas que se refieren a obras que hayan de ser ejecutadas por la Administración general del Estado.

Artículo 29. El concesionario de un ferrocarril, cuando acepte los auxilios a que se refiere el artículo anterior, será considerado como deudor del Estado en la cuantía total que representen los mismos auxilios y, en tal concepto, estará obligado para con el Estado a lo siguiente:

a) A abonar cada año, hasta la fecha de reversión al Estado de la línea con todas sus instalaciones y material, por rescate o cumplimiento del plazo de la concesión, un interés sobre el importe total de los auxilios calculados a razón del 3 por 100 anual como mínimo.

b) A reconocer a favor del Estado una participación en los beneficios líquidos de la Empresa, equivalente al tanto por ciento que resulte de comparar la cantidad total desembolsada por el Estado en concepto de auxilios, con el gasto de primer establecimiento de las líneas todas del mismo concesionario que con la de que se trate formen red.

A los efectos del apartado b) que antecede, los balances anuales de los concesionarios que hayan recibido auxilio serán intervenidos por la representación del Estado.

Artículo 30. Aprobados, previas las públicas informaciones e informes del Consejo de Obras públicas que las leyes y Reglamentos previenen, trazados de ferrocarriles secundarios o estratégicos del plan, el Ministro de Fomento, por cuenta del Estado, podrá subvencionar líneas de automóviles que se establez-

can sobre carreteras sensiblemente paralelas a los mismos trazados, cuando sirvan las mismas zonas y se dediquen al servicio público de transporte de viajeros y de paquetes asimilables a los postales.

El tipo máximo de subvención no podrá ser superior al 5 por 100 anual del capital de establecimiento de las líneas, más el 2 y medio por 100 del mismo capital en concepto de interés a las disponibilidades efectivas necesarias para la explotación.

Artículo 31. El Ministro de Fomento, por propia iniciativa o a instancia de entidades interesadas en establecer por su cuenta una línea de automóviles, dispondrá se redacten y anuncien las condiciones en las que la subvención correspondiente podría ser otorgada. En todo caso, se adjudicará la subvención al mejor postor en pública subasta, sobre la base de reducción de un tanto por ciento de la tarifa que al público haya de ser ofrecida.

La subvención estará siempre condicionada con las obligaciones siguientes del concesionario:

a) Transporte gratuito de la correspondencia pública y prestación de otros servicios del Estado con carácter de preferentes y con tarifa especial reducida.

b) Utilización por el Gobierno del todo o parte de los elementos de la línea, en caso de alteración de orden público o cuando lo exija la defensa nacional, con la consiguiente indemnización a favor del concesionario que el Gobierno determine.

c) Facultad del Gobierno de adquirir la línea en cualquier momento al tipo de estimación que haya servido de base para regular la subvención y con la depreciación que corresponda, y que el Gobierno fije, por razón de uso.

d) Recorrido mínimo diario en cada línea: 100 kilómetros.

Artículo 32. El Ministro de Fomento, previos informes favorables de las Jefaturas de Obras públicas correspondientes y del Consejo de Obras públicas, y autorizado por acuerdo del Consejo de Ministros, podrá igualmente subvencionar otras líneas de automóviles dentro de las condiciones de los dos artículos anteriores y aunque no tengan relación de paralelismo y de igualdad de zona servida con trazados aprobados de líneas de ferrocarriles secundarios y estratégicos del plan no construídos.

ARTÍCULO TRANSITORIO

a) Los expedientes sobre proyectos de líneas subvencionadas por el

Estado, según leyes generales o especiales actualmente en curso y que fueron incoados a instancia de particulares o Corporaciones, seguirán tramitándose con arreglo al estado de derecho que establecieron las leyes generales o especiales que en cada caso correspondan, hasta celebrarse las subastas para el otorgamiento de las concesiones; a menos que los dueños de los proyectos o los peticionarios de las concesiones soliciten acogerse a la presente ley.

b) Cuando una subasta, acordada en los mismos expedientes, resulte desierta, el Ministro de Fomento dispondrá se celebre una nueva licitación con arreglo a las mismas bases y dentro del plazo de dos meses.

c) Cuando dicha segunda subasta resulte también desierta, se entenderán caducados todos los derechos del dueño del proyecto o peticionario de la concesión y en libertad la Administración de declarar libre la iniciativa particular en relación con la línea de que se trate, y para proceder en todo con arreglo a lo que la presente ley establece, sirviéndose, si lo estima oportuno, del proyecto aprobado.

d) Si por un concesionario o por la Administración fuese utilizado el proyecto que sirvió de base a las subastas desiertas, el dueño del mismo conservará únicamente el derecho a recibir su importe con arreglo a la tasación efectuada.

e) En los expedientes, a que el párrafo primero de este artículo se refiere, en que hubiesen sido aprobadas una o varias subastas, todas desiertas, se acordará una última licitación, y, si resultase también desierta, se declararán caducados los derechos de los dueños de los proyectos o peticionarios de las concesiones, procediendo la Administración con arreglo a los apartados c) y d) que anteceden.

Artículo especial 1.º a) Para los ferrocarriles auxiliares con garantía de interés regirán como disposiciones complementarias, en cuanto no se opongan a lo que antecede, las de la ley de 23 de Febrero de 1912.

b) Para los demás ferrocarriles a que la presente ley se refiere, regirán como disposiciones complementarias, en lo que no se opongan a lo que en la misma se establece, las de la ley de 23 de Noviembre de 1877.

Artículo especial 2.º Se autoriza al Ministro de Fomento para dictar disposiciones especiales de policía para la explotación de ferrocarriles que clasifiquen como económicos y de pequeño tráfico.

Madrid, 18 de Noviembre de 1919.—
El Ministro de Fomento Abilio Cal-

MINISTERIO DE ESTADO

REALES DECRETOS

Queriendo dar una muy señalada muestra de Mi Real aprecio a los señores Henri Philippe Pétain y Joseph Joffre, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrarles Caballeros del Collar de la Real y distinguida Orden de Carlos III, libres de todo gasto, por su calidad de extranjeros.

Dado en Palacio a trece de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Estado,

SALVADOR BERMÚDEZ DE CASTRO.

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio a D. Millán Millán de Priego y Bedmar y a D. Rafael Martínez Agulló y Juez Sarmiento, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrarles Caballeros Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, en las vacantes de D. Vicente Noguera y Aquavera, Marqués de Cáceres, y de D. Juan Blas Sitges y Grifoll; el primero libre de gastos, con arreglo a la ley de Presupuestos de 1859.

Dado en Palacio a trece de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Estado,

SALVADOR BERMÚDEZ DE CASTRO.

Queriendo dar una muestra de Mi Real aprecio al señor Barón van der Elst, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrarle Caballero Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, libre de todo gasto por su calidad de extranjero.

Dado en Palacio a trece de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Estado,

SALVADOR BERMÚDEZ DE CASTRO.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Manuel Inclán y de la Rasilla, Secretario de segunda clase, nombrado en Estocolmo,

Vengo en ascenderle a Secretario de primera clase y destinarle con esta categoría a Mi Legación en Belgrado; en la inteligencia de que este nombramiento corresponde al segundo turno que el artículo 8.º, título primero de

la ley Orgánica de las Carreras diplomática, consular y de Intérpretes señala al ascenso por antigüedad de los funcionarios en activo de la clase inferior inmediata.

Dado en Palacio a diez y ocho de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Estado,

SALVADOR BERMÚDEZ DE CASTRO.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Luis Losada y Roses, Secretario de segunda clase en Montevideo,

Vengo en ascenderle a Secretario de primera clase y destinarle con esta categoría a Mi Legación en Bucarest; en la inteligencia de que este nombramiento corresponde al tercer turno que el artículo 8.º, título primero de la ley Orgánica de las Carreras diplomática, consular y de Intérpretes señala al ascenso por elección entre los funcionarios en activo de la clase inferior inmediata.

Dado en Palacio a diez y ocho de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Estado,

SALVADOR BERMÚDEZ DE CASTRO.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Enrique de Liniers y Muguero, Secretario de segunda clase en Mi Secretaría particular,

Vengo en ascenderle a Secretario de primera clase y destinarle con esta categoría al Ministerio de Estado, en la inteligencia de que este nombramiento corresponde al tercer turno que el artículo 8.º, título primero de la ley Orgánica de las Carreras diplomática, consular y de Intérpretes señala al ascenso por elección entre los funcionarios en activo de la clase inferior inmediata.

Dado en Palacio a diez y ocho de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Estado,

SALVADOR BERMÚDEZ DE CASTRO.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Manuel Diosdado y Cortés, Secretario de primera clase, cesante,

Vengo en disponer que pase a continuar sus servicios con dicha categoría a Mi Legación en Tokio; en la inteligencia de que este nombramiento

corresponde al primer turno que el artículo 8.º, título primero de la ley Orgánica de las Carreras diplomática, consular y de Intérpretes señala a la colocación de los funcionarios cesantes de la misma categoría.

Dado en Palacio a diez y ocho de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Estado,

SALVADOR BERMÚDEZ DE CASTRO.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Carlos de Goyeneche y de la Puente, Secretario de segunda clase en Mi Embajada de París,

Vengo en ascenderle a Secretario de primera clase y destinarle con esta categoría a dicha Embajada; en la inteligencia de que este nombramiento corresponde al segundo turno que el artículo 8.º, título primero de la ley Orgánica de las Carreras diplomática, consular y de Intérpretes señala al ascenso por antigüedad de los funcionarios en activo de la clase inferior inmediata.

Dado en Palacio a diez y ocho de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Estado,

SALVADOR BERMÚDEZ DE CASTRO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento vigente sobre organización y régimen del Notariado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar para constituir el Tribunal de oposiciones a Notarías determinadas vacantes en el territorio de la Audiencia de Valladolid, y acordadas convocar en esta fecha, como Presidente, a V. I.; en sustitución suya, al Subdirector de ese Centro directivo, y en defecto de ambos, al Presidente de expresada Audiencia territorial o el de Sala que legalmente haga sus veces; a D. Fernando Ferreiro Lago, Decano de aquel Colegio Notarial; a D. Miguel Hervella López, Registrador de la Propiedad de Zamora; a D. Eduardo Callejo de la Cuesta, Catedrático de la Facultad de Derecho de aquella Universidad; a D. Casío Barahona y Holgado, Oficial de la indicada Dirección, y a los Notarios del referido Colegio D. Santiago de la Nogal y del Castillo y D. Rafael Serrano y Serrano, quien

desempeñará las funciones de Secretario.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Noviembre de 1919.

AMAT

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En vista de las consultas elevadas a este Ministerio acerca del alcance e interpretación que ha de darse a la Real orden circular de 8 del mes actual (D. O. número 252), y teniendo en cuenta las diversas circunstancias que pueden presentarse,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Todos los reclutas del actual reemplazo y agregados a él que hubiesen efectuado el ingreso del primer plazo de la cuota militar para obtener los beneficios de la misma, mediante la ampliación concedida por Real orden circular de 15 de Julio último (D. O. número 162), sin haber solicitado aún la devolución de aquella cantidad ni presentado las cartas de pago acreditativas del mencionado ingreso, entregarán éstas en los Gobiernos militares de sus respectivas provincias, acompañando instancia en solicitud de los beneficios de la reducción del tiempo de servicio en filas, conforme dispone el capítulo XX de la vigente ley de Reclutamiento.

2.º Los mozos del citado reemplazo y agregados que retiraron las citadas cantidades por habérseles concedido ya la devolución, ingresarán de nuevo la cuota correspondiente y solicitarán sus beneficios en la forma establecida.

3.º Los que hayan solicitado la devolución de las repetidas cantidades y hasta la publicación de esta Circular no se les hubiere concedido, promoverán nueva instancia a los respectivos Gobernadores militares, consignando en ella dejan sin efecto la anterior solicitud y desean se les otorguen los beneficios del expresado capítulo XX de la ley.

4.º Los que hayan entregado las cartas de pago correspondientes a cantidades ingresadas sin haber solicitado aún la devolución de éstas, reproducirán la petición relativa a los beneficios de la cuota a que deseen acogerse para entrar en posesión de los derechos que concede la Real orden

circular de 8 del actual (D. O. número 252).

5.º Las Autoridades que hubieren cursado instancias reclamando devolución de cantidades, inmediatamente que reciban las solicitudes dejando sin efecto la petición de aquéllas, lo comunicarán por telégrafo a las Autoridades a quienes remitieron las primeras, para que se dejen sin efecto.

6.º Podrán optar también los reclutas de referencia, hasta el 9 del próximo mes de Diciembre, al disfrute de los beneficios del artículo 268 de la ley de Reclutamiento si ya estaban acogidos a los del 267 de la misma.

7.º En cumplimiento de los artículos 445 y 446 del Reglamento para la aplicación de la mencionada ley, los mozos del actual reemplazo y agregados al mismo que se encuentren sirviendo como voluntarios, pueden acogerse a los beneficios de la cuota militar, dentro del plazo que señala la Real orden circular de 8 del actual (D. O. número 252), cesando en sus compromisos como voluntarios cuando el reemplazo a que pertenecen sea destinado a Cuerpo, cambiando aquella situación por la de soldado de cuota y debiendo reintegrar el importe de la primera puesta que se le haya facilitado al entrar en posesión de los beneficios del capítulo XX, no siéndoles de abono para extinguir los cinco o diez meses de tiempo reducido, el servicio como voluntarios, pero quedarán dispensados de presentar el certificado de aptitud o de sufrir el examen prevenido en el artículo 280 de la ley.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Noviembre de 1919.

TOVAR

Señores...

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en las oficinas de Hacienda de la provincia de Almería para la reorganización de las zonas recaudatorias y revisión de los premios de cobranza;

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

Primero. Que la provincia de Almería se divida, a los efectos recaudatorios, en diez zonas, denominadas: de la capital, Berja, Canjáyar, Gérgal, Huércal-Overa, Pechina, Purchena, Sorbas, Vélez-Rubio y Vera-Cuevas, constituida cada una por los Ayunta-

mientos que se expresan en la adjunta relación, y

Segundo. Que desde la recaudación correspondiente al próximo trimestre, los premios por la cobranza voluntaria en las citadas zonas sean los siguientes: el 3,20 por 100, para la capital; el 2,75 para la de Berja; el 4, para la de Canjáyar; el 4, para la de Gérgal; el 3,50, para la de Huércal-Overa; el 4, para la de Pechina; el 4, para la de Purchena; el 4, para la de Sorbas; el 3,50, para la de Vélez-Rubio, y el 3,50, para la de Vera-Cuevas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Noviembre de 1919.

BUGALLAL

Señor Director general del Tesoro público.

RELACIÓN QUE SE INDICA EN LA ANTERIOR REAL ORDEN

Zona de la capital.—Premio de cobranza: 3,20 por 100.

Constituida por el Ayuntamiento de Almería.

Zona de Berja.—Premio de cobranza, 2,75 por 100.

Adra, Benimar, Berja, Dalías y Darriical.

Zona de Canjáyar.—Premio de cobranza, 4 por 100.

Alcolea, Alhama de Almería, Alicún, Almóita, Bayarcal, Beires, Bentarique, Canjáyar, Fondón, Huécija, Illar, Instineión, Laujar de Andarax, Chanes, Padules, Paterna, Rágol y Terque.

Zona de Gérgal.—Premio de cobranza, 4 por 100.

Abta, Abruena, Alboloduy, Alhabia, Alsedux, Castro, Doña María, Escúllar, Fiñana, Gérgal, Nacimiento, Ocaña, Olula de Castro, Santa Cruz, Tabernas y Velodique.

Zona de Huércal-Overa.—Premio de cobranza, 3,50 por 100.

Albox, Arboleas, Cantoria, Huércal-Overa y Zurgena.

Zona de Pechina.—Premio de cobranza, 4 por 100.

Benahadux, Enix, Félix, Gádor, Huércal de Almería, Pechina, Ríoja, Roquetas, Santa Fe de Mondújar, Viáfor y Vicar.

Zona de Purchena.—Premio de cobranza, 4 por 100.

Albánchez, Alcóntar, Armuña, Bacceres, Bayarque, Cobdar, Chercos, Pinos, Laroya, Lijar, Lúcar, Macael, Oluja del Río, Oria, Partalao, Purchena, Serón, Sierra, Somontín, Sufi, Tíjola, y Urracal.

Zona de Sorbas.—Premio de cobranza, 4 por 100.

Alcudia, Benitagla, Benizalón, Lucainena de las Torres, Nijar, Senés,

Sorbas, Tahal, Turrillas y Uleña del Campo.

Zona de Vélez-Rubio.—Premio de cobranza, 3,50 por 100.

Chirivel, María, Taberno, Vélez-Blanco y Vélez-Rubio.

Zona de Vera-Cuevas.—Premio de cobranza, 3,50 por 100.

Antas, Bédar, Carboneras, Cuevas de Vera, Garrucha, Lubrín, Mojácar, Pulpi, Torre y Vera.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en las Oficinas de Hacienda de la provincia de Alicante para la reorganización de las zonas recaudatorias y revisión de los premios de cobranza;

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

Primero. Que la provincia de Alicante se divida, a los efectos recaudatorios, en catorce zonas, denominadas: de la capital, Alcoy, Callosa de Ensarriá, Cocentaina, Denia, Dolores, Elche, Jijona, Monóvar, Novelda, Orihuela, Pego, Villajoyosa y Villena, constituida cada una por los Ayuntamientos que se expresan en la adjunta relación, y

Segundo. Que desde la recaudación correspondiente al próximo trimestre, los premios por la cobranza voluntaria en las citadas zonas, sean los siguientes: el 1,25 por 100 para la de la capital; el 1,25, para la de Alcoy; el 3, para la de Callosa de Ensarriá; el 3, para la de Cocentaina; el 2,15, para la de Denia; el 2,25, para la de Dolores; el 1,75, para la de Elche; el 2,25, para la de Jijona; el 2,40, para la de Monóvar; el 2,40, para la de Novelda; el 1,65, para la de Orihuela; el 3,50, para la de Pego; el 3,75 para la de Villajoyosa; y el 2, para la de Villena.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Noviembre de 1919.

BUGALLAL

Señor Director general del Tesoro público.

RELACIÓN QUE SE INDICA EN LA ANTERIOR REAL ORDEN

Zona de la capital.—Premio de cobranza, 1,25 por 100.

Alicante, Campello, Muchamiel, San Juan, San Vicente del Raspeig y Villafrañqueza.

Zona de Alcoy.—Premio de cobranza, 1,25 por 100.

Alcoy, Bañeras, Benifallim y Penáguila.

Zona de Callosa de Ensarriá.—Premio de cobranza, 3 por 100.

Afraz del Pi, Altea, Beniardá, Benifato, Benimantell, Benisa, Bolulla, Calpe, Callosa de Ensarriá, Castell de Castells, Confrides, Cuatretondeta, Faldreca, Famorca, Guadalest, Nucia (La), Polop y Tárbená.

Zona de Cocentaina.—Premio de cobranza, 3 por 100.

Agres, Alcoer de Planes, Alcolecha, Alfafara, Almudaina, Alquería de Aznar, Balones, Benasau, Beniarrés, Benilloba, Benilup, Benimarfull, Benimasot, Cocentaina, Gayanes, Gorga, Lorcha, Millena, Muro, Planes, Tollos.

Zona de Denia.—Premio de cobranza, 2,15 por 100.

Alcalaf, Beniarbeig, Benidoleig, Benimeli, Benitachell, Denia, Gata, Jatlón, Jávea, Llúber, Mirafior, Ondara, Pedreguer, Sanet y Negral, Senija, Setla y Mirarrosa, Teulada y Vergell.

Zona de Dolores.—Premio de cobranza, 2,25 por 100.

Albatera, Almoradí, Benejúzar, Callosa de Segura, Cabral, Cox, Daya Nueva, Daya Vieja, Dolores, Formentera, Granja de Rocamora, Guardamar, Puebla de Rocamora, Rafal, Rojales y San Fulgencio.

Zona de Elche.—Premio de cobranza, 1,75 por 100.

Crevillente, Elche y Santa Pola.

Zona de Jijona.—Premio de cobranza, 2,25 por 100.

Aguas, Busot, Castalla, Ibi, Jijona, Onil, Tibi y Torremanzanas.

Zona de Monóvar.—Premio de cobranza, 2,40 por 100.

Elda, Monóvar, Petrel, Pinoso y Salinas.

Zona de Novelda.—Premio de cobranza, 2,40 por 100.

Agost, Aspe, Hondón de las Nieves, Monforte y Novelda.

Zona de Orihuela.—Premio de cobranza, 1,65 por 100.

Algorfa, Benferri, Benijófar, Bigastro, Jacarilla, Orihuela, Redován, San Miguel de Salinas y Torrevieja.

Zona de Pego.—Premio de cobranza, 3,50 por 100.

Adsubia, Benichembla, Forna, Murda, Orba, Parcent, Pego, Rafal de Almunia, Sagra, Termos, Vall de Alcalá, Vall de Ebo, Vall de Gallinera y Vall de Laguart.

Zona de Villajoyosa.—Premio de cobranza, 3,75 por 100.

Benidorm, Finestrat, Orcheta, Releu, Sella y Villajoyosa.

Zona de Villena.—Premio de cobranza, 2 por 100.

Benejama, Biar, Campo de Mirra, Cañada, Sax y Villena.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el Alcalde de Vigo y los Presidentes de la Cámara de Comercio, Junta de Obras del Puerto y Consejo de Administración del Banco de Vigo, en nombre y representación de las Corporaciones y entidades que constituyen el Consorcio concesionario del Depósito franco otorgado a aquel puerto por Real decreto de 22 de Octubre de 1918, en solicitud de que se prorrogue por un año el plazo señalado en el artículo 3.º del expresado Real decreto para poder presentar a la aprobación de este Ministerio el Estatuto, Reglamento, planos de terrenos y edificios, tarifas y una Memoria explicativa de la organización a establecer en el Depósito;

Resultando que los solicitantes fundan su petición en que, si bien desde la publicación del mencionado Real decreto vienen estudiando la organización y funcionamiento del Depósito en condiciones beneficiosas para el comercio y la industria, no han podido ultimar el estudio ni la redacción de los documentos referidos por estar todavía pendientes la designación de terrenos y algunos otros particulares, de la resolución definitiva respecto a las obras complementarias del puerto; y

Considerando atendibles las razones expuestas,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido conceder una prórroga de un año, que terminará el día 22 de Octubre de 1920, para que el consorcio del Depósito franco de Vigo presente a este Ministerio todos los documentos comprendidos en el artículo 3.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1918.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Noviembre de 1919.

BUGALLAL

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN NUMERO 159

Ilmo. Sr.: Con objeto de mejorar los haberes del personal auxiliar temporero de este Ministerio hasta donde lo permita la cuantía del crédito de que al efecto se dispone, y en consonancia con lo dispuesto en los Reales decretos de 31 de Marzo y 3 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. A partir del día 1.º del mes de la fecha, los Auxiliares temporeros dependientes de este Departamento mi-

nisterial continuarán divididos en tres clases, conforme previene la Real orden de 31 de Diciembre de 1918, y disfrutarán de los siguientes haberes:

Los de primera clase, 6,75 pesetas diarias.

Los de segunda íd., 5,25 ídem íd.

Los de tercera íd., 4 ídem íd.

Segundo. Los nombramientos de nueva entrada que en lo sucesivo se hagan serán precisamente los correspondientes a la última de las citadas clases.

Tercero. Para pasar de una a otra clase se requerirán las condiciones que a continuación se expresan:

a) Informe del Jefe de la Dependencia o Negociado donde el Auxiliar temporero está adscrito y en el que se acredite su aptitud y laboriosidad.

b) Llevar como minimum tres meses efectivos de servicio en la clase inferior inmediata, siendo requisito indispensable para el pase de la clase de segunda a la de primera, que además cuenten con un total de servicios en este Ministerio que no sea menor de seis meses.

Cuarto. Los Ordenanzas temporeros continuarán percibiendo los mismos haberes que en la actualidad disfrutan.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid a 12 de Noviembre de 1919.

C. DE SAN LUIS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento vigente sobre organización y régimen del Notariado, y con sujeción al programa para el primero y segundo ejercicios, redactado por esta Dirección general en 31 de Julio de 1913, y modificaciones acordadas en 28 de Febrero de 1916 (GACETAS de 8 de Agosto de 1913 y 2 de Marzo de 1916), se han de proveer por oposición directa y libre, en el territorio de la Audiencia de Valladolid, las Notarías que a continuación se expresan, comprendiéndose en esta convocatoria, no sólo dichas vacantes, sino las que resulten hasta el día en que termine el último ejercicio y pertenezcan a este turno de oposición y Colegio:

1.—Río seco (por traslación de don José María del Hoyo): Distrito del mismo nombre.

2.—Sequeros: Distrito del mismo nombre.

3.—Valoria la Buena: Distrito del mismo nombre.

4.—Murias de Paredes: Distrito del mismo nombre.

5.—Villarino de los Aires: Distrito de Ledesma.

6.—Santibáñez de Vidriales: Distrito de Benavente.

7.—Santibáñez de Béjar: Distrito de Béjar.

8.—Mombuey: Distrito de Puebla de Sanabria.

9.—Vega de Espinareda: Distrito de Villafranca del Bierzo.

10.—Villavicencio: Distrito de Villalón.

11.—Barrueco: Distrito de Vitigudino.

12.—Cevico de la Torre: Distrito de Baltanás.

13.—Fuenteguinaldo: Distrito de Ciudad Rodrigo.

14.—Mansilla de las Mulas: Distrito de León.

15.—Villalpando: Distrito del mismo nombre.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes a la Junta directiva del Colegio Notarial de Valladolid, dentro del plazo de treinta días naturales, que terminarán a las doce de la noche, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID, cualquiera que sea la fecha de su inserción en el *Boletín Oficial* de aquella provincia, expresando en las instancias la Notaría o Notarías que soliciten, y el orden de preferencia en su caso, sin perjuicio de complementarlo en tiempo oportuno si fueren adicionadas con posterioridad nuevas vacantes.

Los solicitantes deberán acreditar que reúnen los requisitos prevenidos en el artículo 10 de la ley del Notariado y 11 de su citado Reglamento, acompañando a sus instancias los documentos exigidos en el artículo 35 del mismo, y haber cumplido lo dispuesto en el 36 de dicho Reglamento.

Madrid, 15 de Noviembre de 1919.—
El Director general, Julio Fournier.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

Nota bibliográfica de una obra impresa en idioma castellano en el extranjero que el Centro Internacional de Enseñanza S. A., domiciliado en Madrid, desea introducir en España después de haber cumplido las formalidades prevenidas en el Decreto de 4 de Septiembre de 1879 y Real orden de 19 de Mayo de 1893.

Centro Internacional de Enseñanza, S. A.—(International Correspondence Schools.)—Enseñanza por correspondencia.—Cuaderno de estudio, con cuestionario de examen, primera edición, Electrostática, 4.252, Madrid.—Impresores: Wyman & Sons, Reading y Londres, Inglaterra.—Tamaño, 14,5 por 22,5.

Madrid, 10 de Noviembre de 1919.—
El Director general, Benlliura.

MINISTERIO DE FOMENTO**DIRECCION GENERAL DE OBRAS
PUBLICAS****CARRETERAS****Construcción.**

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del puente sobre el río Aznar, en la carretera de Puente Genil a Jauja, en esa provincia,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien disponer se adjudique definitivamente al mejor postor, D. Francisco Fernández García, que licitó en Córdoba, comprometiéndose a ejecutar las obras en el plazo que terminará en 31 de Marzo de 1920, por la cantidad de 67.999 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 60.005 pesetas con 53 céntimos, la baja de 1.006 pesetas 53 céntimos en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

De orden del señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Noviembre de 1919.—El Director general, Piniés. Señor Ingeniero Jefe de la provincia de Córdoba.

Conservación y reparación.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de explanación y firme en los kilómetros 244 a 248 de la carretera de Valladolid a Santander, provincia de Palencia,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Teodoro Rabanal Ruiz, vecino de Palencia, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de pesetas 53.150,00, siendo el presupuesto de contrata de 59.058,94 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid dentro del plazo de un mes, a contar del de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que de Real orden comunicada participo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1919.—El Director general, Piniés.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Palencia y adjudicatario D. Teodoro Rabanal Ruiz, vecino de Palencia.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de explanación y firme en los kilómetros 504 a 505 de la carretera de Madrid a Cádiz, provincia de Sevilla,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Manuel Gayón Gutiérrez, vecino de Sevilla, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de pesetas 35.200,00, siendo el presupuesto de contrata de 39.905,00 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar del de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que de Real orden comunicada participo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1919.—El Director general, Piniés.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Sevilla y adjudicatario D. Manuel Gayón Gutiérrez, vecino de Sevilla.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de explanación y firme en los kilómetros 265 a 278 de la carretera de Valladolid a Santander, provincia de Palencia,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Lorenzo Guerra Moreno, vecino de Villarramiel, provincia de Palencia, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 205.000,00 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 226.857,05 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar del de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que de Real orden comunicada participo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1919.—El Director general, Piniés.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Palencia y adjudicatario D. Lorenzo Guerra Moreno, vecino de Villarramiel.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 11 al 49 de la carretera de Logroño a Zaragoza, provincia de Logroño,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Roberto Ruiz de la Torre e Inda, vecino de Arnedo, provincia de Logroño, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 224.800,00 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 225.393,97 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar del de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que de Real orden comunicada participo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Octubre de 1919.—El Director general, Piniés.

Sres. Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Logroño y adjudicatario D. Roberto Ruiz de la Torre, vecino de Arnedo.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 31 al 39 de la carretera de Madrid a Francia por La Junquera, provincia de Madrid,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Emilio Bicad López, vecino de Madrid, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 91.082,99 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de pesetas 151.774,65; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar del de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que de Real orden comunicada participo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Octubre de 1919.—El Director general, Piniés.

Sres. Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Madrid y adjudicatario D. Emilio Bicad López, vecino de Madrid.